

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Actúa, Servicios y Medio Ambiente, S.L. (en adelante ACTÚA) contra la resolución de 20 de febrero de 2020 del Director Gerente del Hospital de Fuenlabrada por la que se adjudica el contrato “Servicio de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización del Hospital Universitario de Fuenlabrada y del CEP El Arroyo”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en el DOUE y en el BOCM de fechas, respectivamente 1 y 10 de julio de 2019 y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid con fecha 27 de junio de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 13.599.986,08 euros y su duración es de 24 meses.

**Segundo.-** El 11 de marzo de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ACTÚA en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia.

**Tercero.-** El 4 de junio de 2020, el órgano de contratación comunica que se ha acordado el desistimiento del procedimiento de licitación de acuerdo con el artículo 152 de la LCSP. El acuerdo de desistimiento fue publicado en el Portal de la Contratación Pública el 3 de junio de 2020.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación

se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se ha planteado contra la resolución por la que se adjudica el contrato, que fue notificada el 20 de febrero de 2020, presentando el recurso el 11 de marzo, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** El artículo 152 de la LCSP establece: *“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión*

*Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea». 2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común. (...) 4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.*

Con fecha 4 de junio de 2020, el órgano de contratación acordó desistir del procedimiento de contratación del servicio mencionado, por la necesidad de adaptar el objeto del contrato previsto en los Pliegos a los nuevos escenarios a considerar en relación con la limpieza y desinfección, derivados de las nuevas necesidades a las que se ve abocado el Hospital como consecuencia del “COVID-19.”

Por lo tanto, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en virtud de la decisión de desistir del órgano de contratación, lo que provoca la imposibilidad de continuar el recurso por causas sobrevenidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 56.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Declarar concluso el procedimiento del recurso interpuesto por la representación de Actúa, Servicios y Medio Ambiente, S.L., contra la resolución de 20 de febrero de 2020 del Director Gerente del Hospital de Fuenlabrada por la que se adjudica el contrato “Servicio de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización del Hospital Universitario de Fuenlabrada y del CEP El Arroyo”, por desistimiento del procedimiento para la adjudicación de contrato por parte del órgano de contratación, lo que supone una pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.